Gobierno de Puerto Rico

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

Tel. 787-620-9545
Fax. 787-620-9543

EN EL CASO DE:

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS

Querellada

-Y-

WILFREDO TORRES GOYTÍA

Querellante

CASO: CA-2012-09 E-01
2018 DJRT 30

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

I. Trasfondo

El 11 de abril de 2012, el Sr. Wilfredo Torres Goytía presentó un cargo por Prácticas Ilícitas de Trabajo contra el Patrono de epígrafe. El caso fue enmendado por el Querellante el 17 de julio de 2015. Le imputó la violación del Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en violar los términos de un Convenio Colectivo. El mismo lee como sigue:

> "En o desde el 24 de febrero de 2012, el Patrono de epígrafe ha cometido práctica ilícita de trabajo y ha violado el Convenio Colectivo cuando en dos ocasiones me ha entregado unas cartas donde se me traslada por unos supuestos Destaques Administrativos. El Patrono con dicha conducta violó el Artículo XIII, Traslados, Sección 4, Restricciones donde se establece que: "Los traslados no podrán ser utilizados como medida disciplinaria ni podrán hacerse arbitrariamente ni cuando resulte claramente oneroso para el empleado"
>
> El Querellante alega que el Patrono bajo regaño, de forma humillante y sin notificación previa lo citó a comparecer ante el Sr. Kelvin J. Pamias Velázquez, Sra. María Roldan y Sra. Beatriz Alfaro en las Oficinas de Recursos Humanos y Relaciones Laborales donde se le notificó sobre una Queja que había hecho la Sra. Elena Alfaro en su contra. El 24 de febrero de 2012, el Patrono tomó la decisión de trasladar al Querellante de forma arbitraria y como castigo a la alegada querella radicada por la Sra. Elena Alfaro en su contra. El Patrono trasladó al Querellante de la Cámara Hiperbárica al Área de Seguridad Institucional donde se le asignó realizar labores que no se encuentran en su hoja de deberes, trabajo

de oficina como archivar, contestar llamadas telefónicas y realizar inspecciones en las diferentes áreas del Centro Médico.

El 23 de abril de 2014, el Sr. Edwin Carrasquillo, Director de Seguridad y Transportación le notificó al Querellante por segunda ocasión que sería trasladado en "destaque" del Área de Seguridad Institucional a la División de Transportación. Para la fecha anteriormente mencionada el Patrono llevó a cabo una reunión donde se le asignó al Querellante conducir tres vehículos del Banco de Sangre pero a su vez tenía que realizar otras tareas que no fueron discutidas en dicha reunión y que no forman parte de su Hoja de Deberes.

El 15 de diciembre de 2014, el Querellante le informó al Sr. Edwin Carrasquillo su determinación de no continuar laborando para la División de Transportación. El Querellante le solicitó ser reinstalado al Área de Seguridad Institucional. El Querellante alega que dicho cambio no se efectuó debido a que la Sra. Geritza M. Vázquez, Gerente del Banco de Sangre le solicitó al Sr. Edgar Martínez, Director de Recursos Humanos no se efectuara el traslado supuestamente por necesidad de servicio en dicha área. El Patrono ha emitido una conducta donde imposibilita al empleado a realizar sus funciones como Técnico de la Cámara Hiperbárica y con dichos traslados le otorga responsabilidades que no forman parte de sus funciones. El 12 de enero de 2014, el Patrono por tercera ocasión trasladó al Querellante bajo "Destaque Administrativo" al área del Banco de Sangre.

El 8 de abril de 2012, las partes sostuvieron una reunión en la Oficina de Relaciones Laborales (ASEM), para dilucidar la controversia relacionada a la solicitud del Querellante para que se le otorgara el traslado a la Unidad Estabilizadora como Ayudante de Hospital pero la Srta. María Roldán, Oficial de Asuntos Laborales, Comité Negociador de ASEM, se negó a otorgarle dicho traslado al Querellante alegando que dicha plaza es inferior a la plaza que ocupa el Querellante de Técnico de la Cámara Hiperbárica y que la remuneración económica de dicha plaza es menor. El Querellante alega que no es excusa válida ya que el Patrono ha realizado gestiones y lo ha trasladado en destaque a otras áreas con las mismas condiciones de Técnico de la Cámara Hiperbárica.

El 3 de mayo de 2013, se llevó a cabo una reunión conciliatoria entre las partes. En dicha reunión a pesar de los esfuerzos del Sr. Ángel Narváez, mediador para que las partes llegaran a un acuerdo el Patrono se negó de mala fe a que se trasladara al querellante al Área de la Unidad Estabilizadora y se le otorgara de Ayudante de Hospital. El Patrono ha emitido una conducta reiterada donde en repetidas ocasiones ha trasladado al Querellante de forma maliciosa y arbitraria afectando sus condiciones de trabajo y su bienestar personal ya que su salud y su economía se han

> visto afectadas. El Querellante alega que desde junio de 2012 se encuentra bajo tratamiento psiquiátrico.
>
> Solicito a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo encuentre al Patrono incurso de cometer práctica ilícita de trabajo y violación de Convenio Colectivo y se me traslade a la Unidad Estabilizadora de Centro Médico para realizar labores como Ayudante de Hospital."

De conformidad con las disposiciones reglamentarias correspondientes, se realizó una investigación de lo alegado en el referido cargo. Luego de finalizar la misma, la División de Investigaciones presentó su informe en el cual recomendó la desestimación del cargo. Con base en el expediente, los hallazgos de la investigación y en virtud de la Sección VI, Regla Número 601 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*, Reglamento Número 7947, se expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

II. Relación de Hechos

1. La Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico fue creada mediante Ley Núm. 66 del 22 de junio de 1978, según enmendada, como una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adscrita al Departamento de Salud. Este cuerpo se creó para operar y administrar los servicios de salud centralizados que se les ofrece a los hospitales tales como laboratorios, banco de sangre, radiología, cámara hiperbárica, centro de envenenamiento, salas de operación, sala de emergencias y otras facilidades médicas del complejo que se conoce como "centro médico".
2. La unidad apropiada de referencia está representada por la Unión General de Trabajadores. Se trata de una Unión a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
3. El Convenio Colectivo vigente aplicable a la controversia es el suscrito por las partes el 1ro de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2010 y se extenderá de día en día después de su expiración mientras se estén negociando las modificaciones propuestas.
4. El 23 de abril de 2012, el querellante envió la Posición Escrita a nuestras oficinas.

5. El 22 de junio de 2012, la Lcda. Ivonne Cruz, Representante Legal del Patrono envió la Posición Escrita.
6. El 28 de noviembre de 2012, se le envió una carta a la Lcda. Ivonne Cruz, Representante Legal del Patrono. En la misma le solicitó hacer las gestiones pertinentes para presentar copia de los Informes radicados por el Comité de Salud y Seguridad realizados en la Cámara Hiperbárica desde el 19 de febrero de 2009 hasta el presente. Se le concedió hasta el 14 de diciembre de 2012 para presentar los mismos.
7. El 12 de febrero de 2013, la Lcda. Ivonne Cruz, Representante Legal del Patrono envió la evidencia solicitada.
8. El 15 de febrero de 2013, el Sr. Ángel Narváez Hernández, Investigador de Relaciones Laborales le envió una carta a la Lcda. Yvonne Cruz Serrano, Representante Legal del Patrono. En la misma se procedió citar a las partes a una reunión conciliatoria en nuestras oficinas el 26 de febrero de 2013 a las 10:00 a.m.
9. El 20 de mayo de 2014, la Lcda. Ivonne Cruz, Representante Legal del Patrono presentó una Posición Escrita Suplementaria.
10. El 7 de abril de 2015, la Lcda. Ivonne Cruz Serrano, Representante Legal del Patrono presentó evidencia relevante al caso que nos ocupa.
11. El 1 de junio de 2015, la Lcda. Ivonne Cruz Serrano, Representante Legal del Patrono, envió una carta a nuestras oficinas y adjuntó evidencia relevante al caso que nos ocupa.
12. El 17 de julio de 2015, el Sr. Wilfredo Torres Goytía se presentó a nuestras oficinas a enmendar el cargo. El 17 de julio de 2015, el Sr. Wilfredo Torres Goytía se presentó a nuestras oficinas a enmendar el cargo. En la fecha anteriormente expuesta el Querellante presentó la Posición Escrita del cargo enmendado.
13. El 24 de agosto de 2015, la Lcda. Ivonne Cruz envió a nuestras oficinas la Posición Escrita del cargo enmendado.

III. Análisis

De la evidencia se desprende que al Sr. Wilfredo Torres Goytía no le asiste la razón cuando alegó que habían ocurrido unas incidencias en la Cámara Hiperbárica que fueron reportadas al Comité de Salud y Seguridad y este nunca tomó medidas para proteger la vida de los empleados y de los pacientes de ASEM. La evidencia demostró que el Patrono realizó una investigación en la Cámara Hiperbárica sobre los alegados incidentes señalados por el Querellante para la fecha de diciembre de 2010 y junio de 2011 y quedó demostrado que todos los señalamientos fueron atendidos por el Comité de Salud y Seguridad y que para las fechas anteriormente mencionadas no hubo ningún incidente y el Comité determinó que no representó riesgo alguno a la salud y seguridad de los empleados ni de los pacientes de ASEM.

Por otro lado quedó evidenciado que el Patrono no violó el Artículo XXXI, Salud y Seguridad en el Trabajo, Sección 16 – Oficial de Seguridad ya que las incidencias que alegó el Querellante que ocurrieron durante la fecha del 24 de diciembre de 2010 al 24 de mayo de 2011 nunca fueron reportadas o evidenciadas como que existía algún problema de Salud y Seguridad en la Cámara Hiperbárica que fuera necesaria la intervención del Comité de Salud y Seguridad. De la prueba presentada por las partes quedó demostrado que al Querellante no le asiste la razón ya que todos los señalamientos alegados por el Sr. Wilfredo Torres Goytía fueron atendidos e investigados.

Quedó evidenciado que el Sr. Wilfredo Torres Goytía fue reunido por el Patrono en varias ocasiones durante las fechas del 2010 y 2012 y finalmente surgió una investigación de las Oficinas de Relaciones Laborales donde se orientó al Querellante sobre los procedimientos que lleva a cabo el Comité de Salud y Seguridad cuando surge algún incidente que atente en contra de la salud y seguridad de los empleados y pacientes de ASEM. Además de dicha investigación realizada por las Oficinas de Relaciones Laborales surgió que el Patrono apercibió al Querellante en cuanto a su conducta de supervisar las funciones realizadas por su compañera de trabajo, Sra. Elena Alfaro y se le recomendó un cese y desista de dicha conducta ya que él no fungía como

Supervisor de la Sra. Alfaro. Por otro lado la evidencia reflejó que el Patrono trasladó al Querellante del Área de Medicina Hiperbárica donde fungía como Técnico de la Cámara Hiperbárica al Área de Seguridad Institucional en destaque como alternativa para resolver las controversias suscitadas entre el Querellante y la Sra. Elena Alfaro en la Cámara Hiperbárica.

Concluimos que el Patrono actuó de forma diligente al atender e investigar todos los reclamos y controversias suscitadas en la Cámara Hiperbárica y que a consecuencia de dichas investigaciones tomó unas determinaciones por el bienestar de la Salud y Seguridad de sus empleados, por lo que no incurrió en práctica ilícita de trabajo ni en violación de Convenio Colectivo.

IV. Determinación

Por lo antes expuesto, concluimos que no existe casusa para entender que el patrono Querellado ha incurrido en prácticas ilícitas del trabajo en su Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada. Ante esto, rehusamos expedir querella y determinamos desestimar el *Cargo* en el caso de epígrafe.

En San Juan, Puerto Rico, a __7___ de agosto de 2018.

FIRMADO

_____

Lcda. Norma Méndez Silvagnoli
Presidenta Interina

V. Revisión

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente Aviso de Desestimación de Cargo podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

VI. Notificación

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Lcda. Ivonne Cruz
   Maymi, Rivera & Rotger, P.S.C.
   P.O Box 11897
   San Juan Puerto Rico 00922

2. Sr. Wilfredo Torres Goytía
   HC-02 Box 11655
   Humacao Puerto Rico 00791

En San Juan, Puerto Rico, a __7___ de agosto de 2018.

FIRMADO

_____

Sra. Liza F. López Pérez **(por: Sandra Rodríguez)**
Secretaria Interina de la Junta